



Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE

DELGADO  
GONZALEZ MIGUEL  
ANGEL - 32413124Y

Firmado digitalmente por DELGADO GONZALEZ  
MIGUEL ANGEL - 32413124Y  
Nombre de reconocimiento (DN): cn=ES,  
serialNumber=32413124Y, sn=DELGADO GONZALEZ,  
givenName=MIGUEL ANGEL, cn=DELGADO GONZALEZ,  
MIGUEL ANGEL - 32413124Y  
Fecha: 2019.10.26 20:12:53 +02'00'

**Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**

Pladesemapesga. Inscrita Registro de la Xunta de Galicia R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015

## Secretaria de Medios Presidencia Xunta de Galicia

Presidencia - Secretaría Xeral de Medios

**Sra Doña María del Mar Sánchez Sierra**

Edificio Administrativo San Caetano s/n 15707 - Santiago de Compostela

TELÉFONO: 981-957136 / 981-957281 FAX: 981-541277 E-MAIL: [info.cata@xunta.es](mailto:info.cata@xunta.es)

**En su faceta de Secretaria de Medios** - y responsable de la totalidad de los servicios de información y comunicación de la Xunta de Galicia y sobre sus distintos cargos públicos sobre **Retegal.+, AMTEGA..+, Secretaría de Medios Xunta..+, EXPOURENSE-FORO DE LA COMUNICACIÓN..+, CONSELLO ASESOR AUDIOVISUAL GALICIA..+, Porto de A Coruña...+, Fundación Camilo José Cela..+, y responsable de la imagen de las webs [www.ppdegalicia.com](http://www.ppdegalicia.com) y [www.feijoo.gal](http://www.feijoo.gal) y del PP de Galicia..+ .**

**Asunto y síntesis de la petición:** Solicitud de identificación de los letrados de la Xunta de Galicia personados en los expedientes Exp.- 52/2019, 111/2019 y 112/2019 de la Junta Electoral Provincial de A Coruña y copia de la orde de personación en los procedimientos identificando a su autor como se expone.

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, N° de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, con dominio en Internet [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) , cuya acta de poder se acompaña como documentol y como mejor proceda DICEN:

Alertamos que según el DECRETO 129/2016, de 15 de septiembre, y la LEY 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno dice;

Artículo 10. Tramitación.- 5. Si la información solicitada no es competencia del sector público autonómico, se dará traslado al órgano competente, en el supuesto de conocerse, y se dará cuenta a la persona solicitante.

Y al amparo de la Ley 39-2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SOLICITAMOS DE FORMA EXPRESA Y CONCRETA.

**Identificación de los letrados de la Xunta de Galicia personados en los expedientes Exp.- 52/2019, 111/2019 y 112/2019 de la Junta Electoral Provincial de A Coruña y copia de la orden de personación en los procedimientos identificando a su autor O AUTORES.**

Aunque la Ley 19/2013 no requiere justificación ni motivación alguna, en aras de la eficacia de esta solicitud de transparencia ofrecemos y fundamentamos la misma en:

Miguel Delgado denuncia que María del Mar utiliza abogados de la Xunta y fondos públicos para responder a la Junta Electoral de sus asuntos privados con el PPdeG.

**Pladesemapesga denuncia que mientras no se cese fulminantemente a Mar Sánchez Sierra de sus cargos públicos no podrá haber una campaña electoral limpia el día 10 de Noviembre de 2019.**

El PPdeG y la Secretaría de Medios que preside María del Mar Sánchez Sierra reusó asistir a la citación de la Junta Electoral recurriendo a los letrados del Gobierno Regional para personarse en el procedimiento Exp.- 52/2019, 111/2019 y 112/2019 de la Junta Electoral Provincial de A Coruña cuya resolución les condena por realizar publicidad prohibida con fondos públicos de la Xunta y de Europa para beneficiar el PPdeG obligando a retirarla de todos los medios de comunicación donde estaba insertada, lo que desde PLADESEMAPESGA son muchas las voces que no entienden como letrados públicos se "han prestado a ese juego jurídico " interrogándose **¡ es que los letrados públicos no conocen la Ley !.**

La Audiencia Provincial de Madrid dictó una sentencia en 2012 en la que le advertía de que **estaba PROHIBIDO echar mano de los servicios jurídicos del Ejecutivo para defenderse de cuestiones personales o de entidades privadas aunque tengan carácter público, en las que pueden solicitar un abogado de oficio.**

María del Mar Sánchez Sierra parece no haber tenido suficiente con un doblete del revés judicial en la sentencia Roj: STSJ GAL 4327/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:4327 T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA SENTENCIA: 00507/2018 Procedimiento especial protección Derechos Fundamentales de la persona nº 4166/2018 que la acusa de vulnerar los derechos Constitucionales de la Libertad de Expresión y la condena en costas, que evidentemente vamos a pagar los ciudadanos/as.

El periodista Miguel Delgado Presidente también de PLADESEMAPESGA.com y querellado de Mar Sánchez Sierra al que le pide 8 años de cárcel y 300.000 euros de daños morales, admitida a trámite por la Magistrada del Juzgado Nº 1 de Santiago en este momento entrámite en la Audiencia Provincial en recurso de apelación por facilitar sentarlo en el "banquillo", enfrente de las

resoluciones que ya suman más de 15 contra la Secretaría de Medios por negar, ocultar y negarse a entregar la información de como y donde se gastan los dineros públicos.

A la luz de la RESOLUCIÓN de la Junta Electoral en la que se acredita el uso de letrados del estado para responder a la citación de Mar Sánchez Sierra en el expediente del uso ilegal de FONDOS PÚBLICOS Y EUROPEOS para financiar la campaña electoral del PPdeG en medios impresos y digitales de los presuntos logros de su partido, en los Exp.- 52/2019, 111/2019 y 112/2019 por la que fue condenada a retirar los anuncios de todos los medios de comunicación, no le queda duda de la contaminación de sus servicios como responsable pública en los múltiples cargos que le "regaló" Feijóo en la Xunta de Galicia, Mar Sánchez Sierra no solo recurrió con letrados públicos una sentencia condenatoria de su departamento, si no que fué condenada en costas que vamos a pagar todos los ciudadanos/as de Galicia, y sin cortarse ni un pelo volvió a echar mano de los letrados de la Xunta de Galicia para que le defendieran en un asunto privado del uso ilegal de fondos públicos para financiar campañas electoralistas del PPdeG del que es Directora de Comunicación.. Todo ello pese a que la Justicia ya le obligo a pagar costas judiciales a sabiendas de que recurría algo que atentaba contra los derechos de los ciudadanos y la misma constitución, descargable en este artículo..

Dice la Junta Electoral ( descargable en este artículo) ;

La Junta Electoral considera acreditado y evidente a la luz de los documentos públicos y datos que se adjuntan, que se están utilizando "Fondos estructurales europeos" y Fondos Públicos de las campañas "Galicia Calidade" "Xacobeo 21" y "Xunta de Galicia" para financiar esas campañas de tipo político. ( que gestiona personalmente María del Mar Sánchez Sierra ).

Expediente sancionador contra la Secretaría de Medios de la Xunta de Galicia

<https://bit.ly/2N8gOnd> y <https://confilegal.com/20191024-ordenan-la-retirada-de-publicidad-de-la-xunta-de-galicia-en-varios-medios-de-comunicacion-durante-el-proceso-electoral/> peritada online en <http://archive.is/NixFT> y <http://archive.is/NixFT#selection-719.0-729.95> y apartado <http://archive.is/NixFT#selection-613.0-625.47>

La resolución de la Junta Electoral no deja lugar a las dudas, Mar Sánchez Sierra a falta de otra información que lo contradiga ordenó a la Abogacía General de la Xunta de Galicia para que ALEGARAN Y DESPRESTIGIARAN AL PERIODISTA POR SU DENUNCIA DEL DELITO ELECTORAL, y en el que han solicitado el "ARCHIVO " del expediente oponiéndose así al interés general del Estado y condenando a la ciudadanía que es a quien representan o deberían representar por imperativo legal..

Mar Sánchez Sierra se siente impune ante la multitud de bofetadas de la Justicia, pareciera gozar de IMPUNIDAD SUPERIOR A LA DE CUALQUIER HUMANO O AL MENOS ES LO QUE HACE CREER CON SUS REITARADAS GESTIONES DE LO PUBLICO.

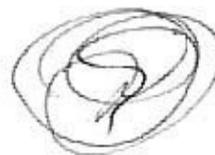
Según apuntó Delgado, el uso de abogados de la XUNTA es de máximo interés para la opinión pública, por cuanto supone "una auténtica indecencia política", no solo del máximo responsable Sr D. Alberto Núñez Feijóo como Presidente de la Xunta, si no que el responsable directo y Vicepresidente de la Xunta y Administraciones Públicas e Xustiza Sr Alfonso Rueda, junto al Xefe da Asesoría Xurídica de la Xunta, arrojando y encubriendo el uso partidista de los recursos públicos para "hacer feliz " a María del Mar Sánchez Sierra perjudicando a toda la ciudadanía, de los que dependen los servicios jurídicos, para tapar los asuntos ilegales con claros datos de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA Y USO ILEGAL DE FONDOS PÚBLICOS, ES EVIDENTE QUE NO SOLO ES "inmoral e ilegal", por lo que a juicio de PLADESEMAPESGA el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia debería abrir diligencias contra los "AFORADOS" y en piveza separada contra los letrados personados en los expedientes de la Junta Elecotral y principal imputada María del Mar Sánchez Sierra.

**Junto a los demás de aplicación.....**

**SE ADJUNTAN DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y ACREDITATIVOS DE ESTA SOLICITUD INTEGRADOS EN EL PDF AL EFECTO..**

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro. Firmado: [Miguel Delgado González](#)

Las certificaciones correspondientes a los documentos **nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante | testigo de tus comunicaciones online - correo ... <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;](#)**



Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com) .

**Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia**

<https://rgi.cnmec.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

**La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

**AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



**Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el**

**Número Registro: 539622127908-83**

europa.eu

<http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

## RECIBO DE PRESENTACIÓN NO REXISTRO ELECTRÓNICO DA XUNTA DE GALICIA

A solicitude, escrito ou comunicación para Acceso á información pública. presentada por MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ con NIF 32413124Y tivo entrada no Rexistro Electrónico da Xunta de Galicia cos seguintes datos:

NÚMERO DE ENTRADA	DATA E HORA DA PRESENTACIÓN	DESTINO
<b>2019/2172338</b>	<b>26-10-2019 20:27</b>	Secretaría Xeral da Presidencia

A seguinte táboa recolle un resumo electrónico da solicitude, escrito ou comunicación presentada e, se fose o caso, un índice e un resumo electrónico da documentación que se declara achegar:

Documento achegado	Nome do arquivo	Resumo electrónico do arquivo (Algoritmo SHA-256)
Solicitude (Anexo I)	Solicitude-PR100A-20191026.pdf	0A73902D84BA5859653635DBBAADEE2B9BC80495B86 B67187440A5153CC9665E
Documento acreditativo da representación	peticion-secretaria-medios-abogados.pdf	A71E83D55E8FEBB8139183C1193275109E59347E39EF 33361DB914A0ACE1B39A



## RECIBO DE PRESENTACIÓN NO REXISTRO ELECTRÓNICO DA XUNTA DE GALICIA

A solicitude, escrito ou comunicación para Acceso á información pública. presentada por MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ con NIF 32413124Y tivo entrada no Rexistro Electrónico da Xunta de Galicia cos seguintes datos:

NÚMERO DE ENTRADA <b>2019/2172335</b>	DATA E HORA DA PRESENTACIÓN <b>26-10-2019 20:20</b>	DESTINO <b>Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Presidencia, Admóns. Publicas e Xusticia</b>
--	--	---

A seguinte táboa recolle un resumo electrónico da solicitude, escrito ou comunicación presentada e, se fose o caso, un índice e un resumo electrónico da documentación que se declara achegar:

Documento achegado	Nome do arquivo	Resumo electrónico do arquivo (Algoritmo SHA-256)
Solicitude (Anexo I)	Solicitude-PR100A-20191026.pdf	52F08C01E3CE345D5689B8ED1F5112D7E8196CCBE697 1EE4F0A5BBC2A2A4B62F
Documento acreditativo da representación	peticion-alfonsoruada.pdf	3E0EF8F0B933E5D2834178FE34BAA54A4C2E895AE036 7B4E87B38CC71ED6A616



**RECIBO DE PRESENTACIÓN NO REXISTRO ELECTRÓNICO DA XUNTA DE GALICIA**

A solicitude, escrito ou comunicación para Acceso á información pública. presentada por MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ con NIF 32413124Y tivo entrada no Rexistro Electrónico da Xunta de Galicia cos seguintes datos:

NÚMERO DE ENTRADA <b>2019/2172337</b>	DATA E HORA DA PRESENTACIÓN <b>26-10-2019 20:24</b>	DESTINO <b>Secretaría Xeral Técnica da Consellería de Presidencia, Admóns. Publicas e Xusticia</b>
--	--	---

A seguinte táboa recolle un resumo electrónico da solicitude, escrito ou comunicación presentada e, se fose o caso, un índice e un resumo electrónico da documentación que se declara achegar:

Documento achegado	Nome do arquivo	Resumo electrónico do arquivo (Algoritmo SHA-256)
Solicitude (Anexo I)	Solicitude-PR100A-20191026.pdf	8D20C48EAABF7C5319A840DEF11F506D63902FD67055 8A469B157AFF94FF0288
Documento acreditativo da representación	peticion-asesoriaxuridica-xunta.pdf	09DC4A9D5A0EA0646EB45501B72C1FB689BA4D99A5D 131C3B9E6DA747183F37E





## Junta Electoral Provincial

EDIFICIO AUDIENCIA PROVINCIAL  
A CORUÑA

C/ de las Cigarreras nº 1 – 15006  
(Edificio Real Fábrica de Tabacos – Plaza de la Palloza)  
Telf: 881.881.678 / Fax: 881.881.679  
jepcoruna@gmail.com

### *Elecciones Generales Noviembre 2019*

#### **Don Miguel Ángel Delgado González**

C/ Juan Castro Mosquera 28-2º dcha. – 15005 A Coruña

Esta Junta Electoral Provincial, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que a continuación se transcribe, en relación con el asunto que asimismo se indica:

#### **“Cuarto punto del orden del día: Denuncias de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia (expedientes 52/2019, 111/2019 y 112/2019)”**

Seguidamente el Sr. Secretario da cuenta de la las tres denuncias formuladas por el Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, por la publicidad institucional de la Xunta en diversos medios:

**PRIMERA.-** Expte. 52/2019, sobre publicidad institucional de los logros políticos de la gestión de la Xunta, publicada en “La Opinión de A Coruña” el día 02/10/2019, una vez convocadas las elecciones generales, por entender contrario al artículo 50.2 de la LOREG. Asimismo, solicita ordenar la retirada del anuncio, al menos, durante la campaña electoral e iniciar expediente sancionador contra los responsables que lo hayan contratado, por infracción de la obligación de neutralidad política de los poderes públicos en los procesos electorales y que centran en la Secretaría de Medios de la Xunta de Galicia.

Igualmente, da cuenta de que, habiéndose dado traslado al referido diario, éste manifestó que se ha limitado, con la publicación del anuncio, a dar cumplimiento a una orden contractual de inserción publicitaria a través de Agencia por encargo de la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia, al igual que respecto de la generalidad de los demás medios de comunicación tanto escritos como audiovisuales provincial y regionales. Asimismo, manifestó que queda a disposición de esta Junta para dar cumplimiento a la decisión que pueda adoptar en orden a la regularidad de la publicidad en cuestión.

Asimismo, da cuenta de que el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, cumpliendo con el trámite de alegaciones concedido, opuso la falta de legitimación de la asociación para interponer una reclamación electoral como la interpuesta, manifestó la inexistencia de

una campaña de logros, ya que la contratación comenzó mucho antes del proceso electoral en curso, y solicitó el archivo del procedimiento incoado.

**SEGUNDA.-** Expte. 111/2019, sobre publicidad institucional de los logros políticos de la gestión de la Xunta, en diversos medios digitales de Galicia, en concreto aporta imágenes de “laopinioncoruna.es”, una vez convocadas las elecciones generales, por entender contrario al artículo 50.2 de la LOREG. Asimismo, solicita ordenar la retirada del anuncio, al menos, durante la campaña electoral e iniciar expediente sancionador contra los responsables que lo hayan contratado, por infracción de la obligación de neutralidad política de los poderes públicos en los procesos electorales y que centran en la Secretaría de Medios de la Xunta de Galicia.

Asimismo, da cuenta de que, habiéndose dado traslado a la Secretaría Xeral de Medios de la Xunta de Galicia, el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, cumpliendo con el trámite concedido, solicitó el archivo del procedimiento incoado en base a las siguientes alegaciones:

- 1.- Inadmisibilidad de la reclamación por falta de legitimación de la asociación denunciante
- 2.- Inexistencia de una campaña de logros, por tratarse de una acción comunicativa ordinaria y periódica que resulta de obligado cumplimiento por las autoridades de gestión en lo relativo a la información y comunicación sobre el apoyo procedente de los fondos FEDER, sin que tenga ninguna incidencia en su encargo y realización el proceso electoral en curso.
- 3.- Imposibilidad de incoar el procedimiento sancionador solicitado por el denunciante.

**TERCERA.-** Expte. 112/2019, sobre la publicidad institucional de la Xunta de Galicia patrocinada con fondos públicos europeos y de otras campañas publicitarias como Xacobeo 21, Galicia Calidade en el Diario Expansión y su web bajo el epígrafe “ESPECIAL ELECCIONES 2019” del día 06/10/2019. Asimismo, solicita ordenar la retirada del anuncio, al menos, durante la campaña electoral e iniciar expediente sancionador contra los responsables que lo hayan contratado, por infracción de la obligación de neutralidad política de los poderes públicos en los procesos electorales y que centran en la Secretaría de Medios de la Xunta de Galicia.

Asimismo, da cuenta de que, habiéndose dado traslado a la Secretaría Xeral de Medios de la Xunta de Galicia, el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, cumpliendo con el trámite concedido, solicitó el archivo del procedimiento incoado en base a las siguientes alegaciones:

- 1.- Inadmisibilidad de la reclamación por falta de legitimación de la asociación denunciante
- 2.- Inexistencia de una campaña de logros, ya que el anuncio no habla de hechos, sino de proyectos. Su finalidad es informar a los potenciales interesados de la puesta en marcha del programa “Axenda industria 4.0”, de mejora, modernización y crecimiento del tejido empresarial, para que puedan hacer uso de él.
- 3.- Imposibilidad de incoar el procedimiento sancionador solicitado por el denunciante.

**La Junta**, previa deliberación, adopta el siguiente **acuerdo**:

- I.- En sus escritos de alegaciones frente a las denuncias presentadas ante esta Junta Electoral Provincial por D. Miguel Angel Delgado González, como Presidente de la



## Junta Electoral Provincial

EDIFICIO AUDIENCIA PROVINCIAL  
A CORUÑA

Plataforma de Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, plantea la Xunta de Galicia, contra la cual se dirigen las denuncias, la falta de legitimación de la asociación reclamante. Elevada consulta sobre esta cuestión a la Junta Electoral Central, por ésta se adoptó acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019 en el que, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2016, señala que la Ley Orgánica de Régimen Electoral General “no limita la legitimación activa para formular quejas o reclamaciones”, siendo una “cuestión distinta la de la legitimación para interponer recursos, que exige por esencia la titularidad de un derecho o interés legítimo específicamente vinculado al acto o resolución que se recurre”, por lo que, en definitiva, considera que corresponde a esta Junta Electoral Provincial, ante la que se presenta la reclamación, resolver en cada caso. De conformidad con este acuerdo de la Junta Electoral Central, dado que no hay ninguna disposición en la LOREG que niegue o limite la legitimación para formular quejas o reclamaciones por vulneración de la normativa electoral, a los electores y a las personas o entidades privadas que no participan o intervienen en el proceso electoral, y que, si el art. 20 de la LOREG reconoce a los electores legitimación para formular consultas a la Junta Electoral de Zona correspondiente, con mayor motivo ha de admitirse dicha legitimación ante la Administración Electoral cuando se trata de presentar denuncias o reclamaciones por infracción de las normas electorales, cuyo cumplimiento y aplicación reviste interés general, procede desestimar la falta de legitimación alegada por la Xunta de Galicia.

II.- Los hechos denunciados, consistentes en la publicación en el diario La Opinión de A Coruña, de 2 de octubre de 2019, de un anuncio patrocinado por la Xunta de Galicia con fondos públicos, en el que se contiene la mención “EN MARCHA – CEIP Novo Mesoiro, A Coruña” y “ADEMAIS DAS NOVAS OBRAS, CO APOIO DO FONDO EUROPEO DE DESEMBOLBEMENTO REXIONAL, INVERTIRONSE MAIS DE 17 MILLONS DE EUROS EN REHABILITACIÓN EN CENTROS EDUCATIVOS”, excede de una mera campaña de información o de promoción de los servicios públicos dirigida a los ciudadanos y constituye, por su tenor literal y el contexto en el que es realizada, la expresión publicitaria de actuaciones políticas de la Xunta de Galicia, con alusiones directas a la gestión económica ejecutada en materia inversión en centros educativos, ensalzando la misma y con ello los logros obtenidos con tales actuaciones. Por ello, con independencia de que se trate de una campaña de difusión de carácter periódico, contratada o iniciada antes de convocarse el proceso electoral, y de que la información venga impuesta por el hecho de referirse a obras o servicios financiados con fondos estructurales europeos, la publicación infringe la prohibición, contenida en el art. 50.2 de la LOREG, según el cual “desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”, así como el principio de neutralidad de los poderes

públicos durante el período electoral que garantiza implícitamente esta norma, a fin de evitar su injerencia en el proceso electoral, mediante la organización de campañas electorales dirigidas a dar publicidad a las obras o logros realizados, de acuerdo con la interpretación realizada por la JEC en sus Instrucciones de 24 de marzo de 2011 y 4 de marzo de 2019, de manera que, durante el proceso electoral, se prohíbe que los poderes y representantes públicos, organicen o financien actos que contengan alusiones a dichas realizaciones, como ocurre en este caso. Por consiguiente, esta Junta acuerda ordenar la retirada de dicha publicidad institucional durante el presente período electoral.

III.- Las consideraciones antes expuestas resultan igualmente aplicables a los hechos que se denuncian en relación con los archivos de imagen tipo gif, publicados por la Xunta de Galicia en diversos medios, y en concreto en la edición digital del diario La Opinión de A Coruña, iniciado el proceso electoral, con el texto siguiente: “Hoxe temos o dobre de prazas públicas que en 2009, máis de 25.000” y “EN MARCHA O dobre de prazas públicas de escola infantil que hai dez anos”, por lo que también procede acordar la retirada de dicha publicidad institucional prohibida durante el período electoral en curso.

IV.- Respecto a los hechos denunciados relativos a la publicación por la Xunta de Galicia, en los mismos medios y una vez comenzado el proceso electoral, del archivo de imagen tipo gif con el siguiente texto: “TRANSFORMAR DIXITALMENTE A TUA EMPRESA, SI”, y de un anuncio en el diario Expansión de 9 de octubre de 2019, con la misma redacción, a la que se añade “ La Xunta de Galicia contribuirá a movilizar 900M euros hasta 2022 a través de la Agenda Industrial 4.0 con el objetivo de promover el talento y la reinención del tejido industrial. Si no queres que tu empresa se quede en otra época, actualízate. GALICIA ES INNOVADORA”, parece responder a una campaña destinada a promover que los empresarios acometan determinadas actuaciones innovadoras mediante la transformación digital de sus empresas, sin que la mera circunstancia de que haya un proceso electoral abierto constituya en sí misma un impedimento para que la Administración incentive o fomente públicamente tales iniciativas, e informe de su futura subvención con fondos públicos, salvo que se trate de anuncios que de forma clara, manifiesta y sistemática supongan una publicidad de las realizaciones o los logros obtenidos, con el fin de influir u orientar el voto de los electores, susceptible de vulnerar la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG y el principio de neutralidad de los poderes públicos durante el período electoral, lo que no se aprecia en la publicidad objeto de denuncia.

V.- Finalmente, en lo que se refiere a la denuncia formulada sobre determinados actos de supuesta publicidad institucional de la Xunta de Galicia en diversos medios, en concreto en el Especial dedicado a Galicia del diario Expansión, de 9 de octubre de 2019, se trata en este caso de una entrevista realizada al Sr. Presidente de la Xunta de Galicia, en la que éste se pronuncia acerca de diversas cuestiones políticas y de gestión pública que son de interés general para los ciudadanos, correspondiendo al medio de comunicación, y no a la persona entrevistada, la iniciativa en la celebración de este acto, el contenido de las preguntas realizadas, y la publicación de aquellos aspectos considerados de interés informativo o periodístico en el contexto actual. En cuanto a la intervención del Sr. Presidente de la Xunta de Galicia en el Foro La Toja-Vínculo



## Junta Electoral Provincial

EDIFICIO AUDIENCIA PROVINCIAL  
A CORUÑA

Atlántico, celebrado del 3 al 5 de octubre de 2019 y organizado por una entidad privada, en el que acompañó al Rey Felipe VI, junto con otras autoridades y representantes públicos, además de su dimensión protocolaria, se limita a hacer una defensa de los valores sociales que impulsa dicho Foro y de la mejor forma de abordar los temas objeto de debate en este encuentro. Además, la denuncia presentada por estos hechos ante la Junta Electoral Central fue archivada por acuerdo de 17 de octubre de 2019. Por ello, no cabe apreciar que estas actuaciones, ni las demás noticias que se denuncian de manera genérica y descontextualizada, supongan una verdadera publicidad institucional, subvencionada con fondos públicos, de las realizaciones o los logros obtenidos, en la que, más allá de una legítima finalidad informativa de la gestión política ordinaria, se persigan específicos fines electorales y de captación de sufragios, capaz de vulnerar la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG y el principio de neutralidad de los poderes públicos durante el período electoral.

VI.- En consecuencia, esta Junta acuerda ordenar la retirada de la publicidad institucional prohibida, mencionada en los apartados II y III de esta resolución, durante el presente proceso electoral, y requerir a la Xunta de Galicia y a los medios afectados para que, en este período de tiempo, se abstengan de dicha actividad, con desestimación de las demás peticiones formuladas.

Póngase este acuerdo en conocimiento de la Xunta de Galicia, de los responsables de los medios de comunicación referidos y del denunciante.”

Lo que se le remite a efectos de notificación.

A Coruña, 18 de octubre de 2019

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL



Fdo. Lorenzo Vallalpando Lucas



Roj: **STSJ GAL 4327/2018 - ECLI: ES:TSJGAL:2018:4327**

Id Cendoj: **15030330022018100439**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **25/10/2018**

Nº de Recurso: **4166/2018**

Nº de Resolución: **507/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00507/2018**

**Procedimiento especial protección Derechos Fundamentales de la persona nº 4166/2018**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres. y Sras. Magistrados

D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

D<sup>a</sup>. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En la ciudad de A Coruña, a 25 de octubre de 2018.

En el recurso contencioso-administrativo seguido como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que con el número 4166/2018 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por el Procurador D. Ricardo Sanz Ferreiro, en nombre y representación de Asociación "Colectivo de Universitarios Activos (CUAC) y asistida del Letrado D. Pablo No Couto, contra la resolución de 30 de mayo de 2018 de la Secretaría General de Medios de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de 7 de febrero de 2018 por la que se acuerda la finalización del expediente San. SXMEDIOS 16/2017 con el resultado de apercibimiento de esta asociación expedientada sobre el carácter prohibido de su actividad de emisión radiofónica en frecuencia modulada, que se prohíbe, con base en la negación de la existencia de una garantía temporal de emisión, y prevé futuras sanciones para el supuesto de que se constate dicha actividad y consecuente incumplimiento de dicha prohibición. Es parte demandada la Secretaría General de Medios de la Presidencia de la Xunta de Galicia, representada y dirigida por el Letrado de sus servicios jurídicos. E interviene el Ministerio Fiscal.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es Ponente la Magistrada D<sup>a</sup> MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante decreto se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiera el expediente.



**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación se acuerda su entrega a la parte demandante para que formulara la demanda en el plazo de 20 días, efectuándolo e interesando en el suplico que se tenga por formalizada y se dicte sentencia por la que se declare la infracción de los derechos fundamentales de la persona por violación del artículo 20.1 de la Constitución española en relación con la infracción de los preceptos legales que constituyen una garantía temporal de emisión para la actividad de libre expresión y comunicación de información y de creación y uso de medios de comunicación, en este caso de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios, declarando por tanto la vigencia de la garantía temporal de emisión también para la recurrente y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar sin efecto las resoluciones recurridas, con imposición de costas a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por diligencia se tuvo por presentada la demanda y se dio traslado a la demandada para que contestara a la misma en el plazo de 20 días, lo cual efectuó interesando en el suplico que se desestimara el recurso, confirmando la resolución impugnada.

Y por el Ministerio Fiscal se informó en el sentido de que procedía dictar sentencia declarando la lesión del derecho a crear medios de comunicación social de la asociación recurrente.

**CUARTO.-** Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, declarándose la pertinencia de la prueba propuesta, consistente en documental y dándose traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose el día 18 de octubre de 2018 para deliberación.

**QUINTO.-** En la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Acto objeto del recurso y fundamentación jurídica de la demanda, contestación e informe del Ministerio Fiscal.**

El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de 30 de mayo de 2018 de la Secretaría General de Medios de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de 7 de febrero de 2018 por la que se acuerda la finalización del expediente San. SXMEDIOS 16/2017 con el resultado de apercibimiento de esta asociación expedientada sobre el carácter prohibido de su actividad de emisión radiofónica en frecuencia modulada, que se prohíbe, con base en la negación de la existencia de una garantía temporal de emisión, y prevé futuras sanciones para el supuesto de que se constate dicha actividad y consecuente incumplimiento de dicha prohibición.

Se considera en la demanda que se vulnera el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española, que reconoce el derecho de la ciudadanía a la libertad de expresión y a recibir y comunicar libremente información.

Lo que interesa a la parte demandante es la segunda de las consideraciones de la resolución recurrida, que acuerda la advertencia, por cuanto por medio de la resolución recurrida no se la sanciona, y la demandante considera que en tanto no se regule, está en una situación transitoria.

La demandante considera que existe una garantía temporal de emisión amparada en la DT 14ª de la Ley 7/2010. Y la demandada, ante las dudas, resuelve no sancionar al no existir dolo, pero sí que indica que no existe esa garantía temporal de emisión que le sea aplicable a la demandante, por lo que decide advertir de la prohibición del ejercicio de la actividad de emisión por haber la posibilidad de ejercer las facultades sancionadoras de que en este momento decide no hacer uso.

La parte demandante considera vulnerado el derecho del artículo 20.1.a) y c) -en realidad d)- de la CE, en cuanto que se reconoce el derecho de la ciudadanía a la libertad de expresión y a recibir y comunicar libremente información.

Y en segundo lugar se alega en la demanda sobre el referido régimen transitorio de la DT 14ª de la Ley 7/2010 y la doctrina del Tribunal Supremo al amparo del artículo 20.1 de la CE sobre la garantía temporal de emisión como cobertura para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a recibir y comunicar libremente información. Ante la inactividad de la Administración, correspondiendo al Estado la habilitación del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de los servicios y a la Comunidad Autónoma el otorgamiento del título habilitante.

En el escrito del Ministerio Fiscal se hace referencia a que la asociación demandante utiliza la emisora CUAC-FM prácticamente desde su constitución hace dos décadas, y se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones, realizando una actividad pública y notoria, no clandestina, en la utilización del espacio radioeléctrico, utilizando espacios de la Universidad de A Coruña y recibiendo subvenciones por parte de



Administraciones públicas. No se trata de una actividad lucrativa. Pero carece de la licencia precisa para ejercer como emisora.

Hace referencia a los intentos de la demandante por regularizar su situación. Y de todo ello deduce el incumplimiento de la obligación de promover las condiciones para que los interesados puedan acceder a la creación de medios de comunicación.

Igualmente hace referencia a la regulación reglamentaria, en Galicia, por Decreto 102/2012, de 29 de marzo, que contiene la referida DT 14ª, cuya aplicación impide la consideración de la existencia de infracción - STS de 15 de marzo de 2013-. Considera también que se ha efectuado una interpretación contra legem del artículo 20.1 de la CE por la resolución recurrida y se ha infringido el régimen transitorio y el derecho fundamental, dada la contradicción entre la garantía temporal que impide la apreciación de la existencia de infracción y la decisión de prohibición y advertencia de sanción.

La parte demandada considera que el ámbito de aplicación de la DT 14ª es más reducido y que a lo que se refiere es a las televisiones comunitarias. Que la cuestión es interpretable. Y es muestra de ello el que la Administración archive el procedimiento por considerar la existencia de error. Y entiende que ha de ser televisión de proximidad.

Además añade que en el concurso de 2012 para el otorgamiento de licencias, no obtuvo la demandante la licencia que pretendía. Y niega la pretendida vulneración del derecho fundamental. Refiere que la demandante, desde 2017 emite por internet y que para ello no precisa de licencia. Se refiere a la sentencia de este Tribunal dictada en autos de PO 4794/2012, siendo parte de ese grupo que recurrió la entidad aquí demandante, sentencia en que se desestima el recurso contra la resolución de convocatoria de concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica de titularidad privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Y que la imposibilidad de acceso a las licencias previstas en el artículo 32 de la Ley 7/2010 no es atribuible a la Xunta de Galicia, además de que la imposibilidad de acceder a esas específicas licencias no determina la imposibilidad de la recurrente de emitir, al existir alternativas, como son las licencias ordinarias. Y sostiene la inexistencia de lesión a libertades y derechos fundamentales. Finalmente se refiere al alcance de la DT 14ª de la Ley 7/2010 y de la garantía temporal de las emisiones en las sentencia del Tribunal Supremo.

#### **SEGUNDO.- Fondo del recurso.**

Ha de partirse de la modificación de la normativa audiovisual por la Ley 7/2010, que en su artículo 32 regula los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y que en su DT 14ª prevé un período en que los operadores en el servicio audiovisual podrán seguir operando hasta que se regule por el Estado, previendo la concesión de las oportunas licencias, sin que se haya producido aún la regulación normativa en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Lo que dispone la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su Disposición transitoria decimocuarta, sobre los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes, es que *"1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.*

*2. Respetando los ámbitos competenciales existentes, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se desarrollarán reglamentariamente en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley".*

Por otra parte, el derecho de creación de medios de comunicación a través de los que difundir ideas, opiniones e información es una manifestación de las libertades reconocidas en el artículo 20.1 a) y d) de la CE y así lo reconoce el Tribunal Constitucional.

Lo que se suscita es si la entidad demandante entra dentro del ámbito de aplicación de la referida normativa.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha proclamado que el ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales está exclusivamente establecido para tutelar los derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, conforme determinan los arts. 53.2 y 161.1 CE y 41.1 LOTC, sin que tal procedimiento permita examinar cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico ni resolver en relación con temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria, pues su ámbito se circunscribe a determinar si el acto o disposición que se impugna vulnera directamente aquellos derechos, por lo que solo sobre las pretendidas violaciones de los derechos fundamentales puede versar el examen del Tribunal, bien entendido que es posible que para



decidir sobre la conformidad jurídica del acto hubiera de realizarse previo examen de las normas de carácter inferior a la CE, por lo que las alegaciones sobre pretendidas violaciones del ordenamiento jurídico basadas en preceptos distintos de los constitucionales de referencia o sobre supuestas irregularidades del acto no pueden ser tomadas en consideración dentro del cauce de este procedimiento.

Precisamente y en este sentido se pronuncia la STSJ Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 16-2-2005, nº 99/2005, recurso 252/2004, al afirmar que conviene aclarar que, con arreglo al artículo 114.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el ámbito del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona se constriñe a las libertades y derechos recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución, es decir, los reconocidos en los artículos 14 a 29 de la propia Constitución, y que también ha de ponerse de manifiesto lo inadmisibles que resulta que bajo el cobijo genérico de imputación de una actuación administrativa continuada se pretenda la impugnación de actos firmes, por no haberse agotado la impugnación en su momento, y que, por ello, fueron consentidos.

Y que conviene delimitar el objeto de este proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, antes regulado en los artículos 6 y siguientes de la Ley 62/1978 y hoy en los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, para dejar claro que aparece limitado a los actos de la Administración pública sujetos al Derecho Administrativo que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, de modo que el examen en su seno, como ha mantenido el Tribunal Supremo desde su sentencia de 14 de agosto de 1979 hasta la de

17 de octubre de 2000, no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público influye, daña o infringe dichos derechos fundamentales, debiendo quedar reservada al recurso ordinario cualquier otra cuestión relativa a la legalidad ordinaria del acto o disposición impugnada ( sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, y 84/1987, de 29 de mayo, y del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1986, 22 de diciembre de 1990, 2 y 7 de junio de 1991), por lo que el acto, expreso o presunto, impugnado, ha de incidir en la esencia o desarrollo de algún derecho fundamental, lo cual supone que no basta invocar la infracción de uno de los tutelados sino que se requiere, además, un planteamiento razonable de que ese derecho protegido ha sido vulnerado ( sentencias de 12 de junio de 1984, 7 de diciembre de 1987 y 25 de junio de 1988).

Aplicada la doctrina expuesta al supuesto litigioso, ha de tenerse en cuenta que la cuestión de fondo, de legalidad ordinaria, es interpretable. Es muestra de ello que la Administración archiva el procedimiento por considerar la existencia de error. Pero lo que le interesa a la parte demandante es la segunda de las consideraciones de la resolución recurrida, puesto que lo que se acuerda es:

1. finalizar el procedimiento sancionador con el archivo de las actuaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 89.1.d) de la Ley 39/2015, por apreciar la inexistencia de responsabilidad.
2. Advertir que la motivación de esta resolución rompe cualquier situación de eventual confianza o expectativa de la interesada, de falta de ejercicio de potestades, pasividad o tolerancia de la administración o de cualquier situación de error, invencible o vencible, que pudiera justificar un posterior ejercicio de las facultades sancionadoras de la administración en caso de incumplimiento.

Por consecuencia, carece de objeto el recurso en lo referente a la imposición de la sanción, por cuanto la misma se ha dejado sin efecto, pero se plantea la cuestión referente a si la disposición transitoria se refiere a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro o se refiere a la televisión de proximidad, cuestión que realmente corresponde a la legalidad ordinaria, referente a que se trata de una garantía temporal de emisión y se suscita la duda sobre si el régimen transitorio es de aplicación a las actividades de radiodifusión realizadas por servicios de comunicación audiovisuales.

En la resolución recurrida se considera que pudo haber un error de interpretación en la normativa por la demandante. Pero que las aclaraciones que se le dan en la resolución sirven para despejar cualquier duda y por eso se contiene la advertencia. Por ello y además de considerar que no hay infracción y que no procede imponer sanción, sin embargo contiene una advertencia de futuro, pero no se hace un requerimiento o apercibimiento formal, con los requisitos legales, concretando qué es lo que se le impide a la recurrente y conteniendo las prevenciones legales. Por eso esta medida, tal y como informa el Ministerio Fiscal, conlleva una orden de cese de la actividad de emisión audiovisual, garantizada por el artículo 20 de la CE, porque además y ante la ausencia de desarrollo normativo, nada puede hacer la demandante para legalizar su situación.

El expediente sancionador se inicia por la carencia de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Es cierto que para poder ejercerlo se precisa de un procedimiento de concesión de licencia al amparo de lo que dispone el artículo 32 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.



La resolución lo que hace, en definitiva, es prohibir y advertir de la comisión de infracción en caso de desobediencia por falta de licencia, que no se puede obtener dada la inactividad de la Administración. A la demandante no se le aplica la DT 14ª que contiene lo que ha denominado el Tribunal Supremo una "garantía temporal de emisión".

Con relación a la cuestión de legalidad ordinaria en que insiste la parte demandada, en la STS, Contencioso sección 3 del 11 de marzo de 2013 (ROJ: STS 1069/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1069), Recurso: 6821/2009, se hace referencia a la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2008 (RC 270/2005), en que se sienta la doctrina jurisprudencial relativa a la interpretación de la disposición transitoria única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres, en los siguientes términos:

*« [...] En efecto, según hemos sostenido en la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 2004 (RC 5280/1999 ), con base en los razonamientos jurídicos expuestos en la precedente sentencia de 17 de marzo de 2003 (RC 1599/2000 ), la garantía temporal de emisión que se desprende de la interpretación autorizada de la Disposición Transitoria Única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, atendida la naturaleza de este tipo de Disposiciones de Derecho Transitorio, permite el funcionamiento de las televisiones locales que estaban emitiendo con anterioridad al 1 de enero de 1995, al gozar, en virtud de dicha disposición legal, de un estatuto que legitima el mantenimiento de la actividad de operadores de televisión local, supeditado a solicitar la correspondiente concesión, una vez que se hayan desarrollado reglamentariamente las prescripciones legales y se hayan convocado los correspondientes concursos, que, sin embargo, no confiere un derecho indiscriminado a conservar las frecuencias radioeléctricas que venían utilizando sin autorización».*

También corresponde a la legalidad ordinaria el análisis referente a si la demandante participó en el concurso a que se refiere la sentencia de este Tribunal en que se impugnaba la convocatoria del concurso, si bien manifiesta la parte actora que inicialmente se excluía a los servicios de comunicación audiovisual radiofónica comunitarios sin ánimo de lucro, y que aunque participó, no cumplía el requisito básico de tener carácter comercial.

Pero de lo que aquí se trata es de si se ha producido o no vulneración de derechos constitucionales. Y el derecho cuya vulneración sostiene la parte demandante es el contenido en el artículo 20 de la CE, que dispone que " 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial".

Resulta fundamental la libertad de expresión en la democracia dado que permite el debate e intercambio de ideas, constituyendo una manifestación de la libertad de pensamiento, y que a su vez implica deberes y responsabilidades para proteger los derechos de terceros, del Estado, del orden público o de la salud moral de la ciudadanía.

Ha de partirse de que el derecho a la libertad de información es uno de los pilares sobre los que se sustenta un Estado democrático, puesto que es a través de su ejercicio como se forma una opinión pública libre, razón por la que se trata de un Derecho Fundamental reconocido en nuestra Constitución y un Derecho Humano protegido por los textos internacionales, que son de obligado respeto por el Estado y sus instituciones y poderes.



Es cierto, como refiere la Administración, que si se archiva no se puede vulnerar ningún derecho fundamental. Pero también se le está advirtiendo de que es una actividad prohibida y de que puede ser sancionada.

Con relación a los derechos invocados en la demanda, en la STC, Constitucional sección 1 del 08 de mayo de 2014 (ROJ: STC 73/2014 - ECLI:ES:TC:2014:73), Sentencia: 73/2014 Recurso: 2155/2004, se recuerda su doctrina sobre el contenido y alcance de las libertades de expresión e información reconocidas en el art. 20.1 a) y d) CE, si bien especialmente se refiere a la vertiente de lo que ha venido en llamarse "derecho de antena", como libertad de creación de medios de comunicación. E indica que *"...Así, en la STC 12/1982, de 31 de marzo, ya declaramos que "no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible" (FJ 3), afirmación que reiteramos, entre otras, en las SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 6, y 119/1991, de 3 de junio, FJ 5, y volvimos a enunciar, de forma más precisa, en la STC 31/1994, de 31 de enero, FJ 7, al sostener que "la Constitución al consagrar el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [ art. 20.1 a) CE ] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [ art. 20.1 d) CE ], consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades"*.

Aplicando tal doctrina, lo cierto es que en este caso se está advirtiendo a la demandante de que de verificar una nueva emisión radiofónica, a pesar de que no existe el desarrollo normativo para poder obtener la correspondiente licencia, será sancionada.

Lo que suscita la parte demandada es que la garantía de emisión temporal que contiene la referida DT 14<sup>a</sup>, no es de aplicación a una asociación sin ánimo de lucro como es la demandante, que se incluye dentro de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios. Pero realmente y con la advertencia contenida en la resolución recurrida, se está prohibiendo la emisión. Y todo ello al margen de la discusión que pueda existir sobre el ámbito de aplicación de la referida normativa transitoria, cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser analizada en el presente procedimiento especial. Tampoco procede el análisis de la interpretación restrictiva que efectúa sobre el ámbito de aplicación del derecho a optar por licencias o autorizaciones.

En todo caso, la referida disposición ampara a todos los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, y se ejercita tal derecho al amparo de la DA 18<sup>a</sup> de la Ley 56/2007.

Y aunque el desarrollo reglamentario que permita a la demandante obtener la correspondiente licencia le corresponda al Estado, en el presente procedimiento no se trata de establecer la responsabilidad de la Administración autonómica en dicha cuestión sino de verificar si con su decisión de advertir, en el segundo apartado de la resolución recurrida, y a pesar de su decisión de archivo del procedimiento sancionador, se puede considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales que sostiene la parte demandante, y de conformidad con lo hasta aquí expuesto se aprecia que así ha sido.

No obstante, lo que se interesa en la demanda es, por una parte, que se declare la existencia de infracción de los derechos fundamentales de la persona por violación del artículo 20.1 de la Constitución española en relación con la infracción de los preceptos legales que constituyen una garantía temporal de emisión para la actividad de libre expresión y comunicación de información y de creación y uso de medios de comunicación, en este caso de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios. Pero también que se declare la vigencia de la garantía temporal de emisión también para la recurrente y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar sin efecto las resoluciones recurridas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, en el punto segundo de la resolución recurrida se contiene una advertencia innecesaria y no se da solución a la parte demandante dadas las dudas que se suscitan en la interpretación de la normativa aplicable y dada la contradicción apreciada entre los dos pronunciamientos que contiene la misma. De esta ambigüedad no puede sino deducirse que se está perturbando el ejercicio de los derechos fundamentales que se denuncia en la demanda, de forma que si bien la cuestión de legalidad ordinaria no procede ser analizada, no obstante lo cual y una vez verificado que se ha producido la vulneración del derecho constitucional, lo que sí que procede es que sea anulado el segundo apartado de la resolución recurrida, es decir, anular la advertencia de que la motivación de la resolución recurrida rompe cualquier situación de eventual confianza o expectativa de la interesada, de falta de ejercicio de potestades, pasividad o tolerancia de la administración o de cualquier situación de error, invencible o vencible, que pudiera justificar un posterior ejercicio de las facultades sancionadoras de la administración en caso de incumplimiento. Y ello en tanto por la Administración demandada no se dicte resolución en que de forma motivada y clara se pronuncie sobre la falta de vigencia de dicha garantía temporal de emisión. Ha de añadirse que no le es posible recurrir contra la prohibición porque realmente no queda claro que se le esté prohibiendo, de forma que además ha de apreciarse que la vulneración asimismo resulta de la incertidumbre generada. Por consecuencia procede la estimación de la demanda en los términos expuestos.

**TERCERO.- Costas procesales.**

En atención a las dudas interpretativas suscitadas, no procede hacer imposición del pago de las costas procesales ( artículo 139 de la LJCA).

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1) Estimar el recurso contencioso-administrativo seguido como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el Procurador D. Ricardo Sanz Ferreiro, en nombre y representación de Asociación Colectivo de Universitarios Activos (CUAC), contra la resolución de 30 de mayo de 2018 de la Secretaría General de Medios de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de 7 de febrero de 2018 por la que se acuerda la finalización del expediente San. SXMEDIOS 16/2017 con el resultado de apercibimiento de esta asociación expedientada sobre el carácter prohibido de su actividad de emisión radiofónica en frecuencia modulada, que se prohíbe, con base en la negación de la existencia de una garantía temporal de emisión, y prevé futuras sanciones para el supuesto de que se constate dicha actividad y consecuente incumplimiento de dicha prohibición.

2) Declaramos la existencia de infracción de los derechos fundamentales de la persona por violación del artículo 20.1 a) y d) de la Constitución española en relación con la infracción de los preceptos legales que constituyen una garantía temporal de emisión para la actividad de libre expresión y comunicación de información y de creación y uso de medios de comunicación, en este caso de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios.

3) Anulamos el segundo apartado de la resolución recurrida, en cuanto que acuerda "Advertir que la motivación de esta resolución rompe cualquier situación de eventual confianza o expectativa de la interesada, de falta de ejercicio de potestades, pasividad o tolerancia de la administración o de cualquier situación de error, invencible o vencible, que pudiera justificar un posterior ejercicio de las facultades sancionadoras de la administración en caso de incumplimiento".

4) Y declaramos la vigencia de la garantía temporal de emisión para la recurrente en tanto la Administración competente no se pronuncie de forma motivada y clara sobre la falta de vigencia de dicha garantía temporal de emisión, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar sin efecto las resoluciones recurridas.

5) Sin imposición del pago de las costas procesales.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente **D<sup>a</sup> MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ** al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.